



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE

Centro de Políticas Públicas UC

Contribuciones a la discusión constitucional: protección del medio ambiente



TEMAS DE LA AGENDA PÚBLICA

Año 16 / N° 136 / Abril 2021
ISSN 0718-9745

Contribuciones a la discusión constitucional: protección del medio ambiente

GUILLERMO DONOSO

Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal UC
y Centro de Derecho y Gestión de Aguas UC

JORGE FEMENÍAS

Facultad de Derecho UC

RICARDO IRARRÁZABAL

Facultad de Derecho UC

FRANCISCA REYES

Instituto de Ciencia Política UC

DANIELA RIVERA

Derecho UC y Centro de Derecho
y Gestión de Aguas UC

JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO

Centro de Políticas Públicas UC (moderador)

PATRICIO WALKER

LLM UC y VGC Abogados

COORDINACIÓN Y EDICIÓN

Elisa Piña y María Ignacia Jeldes,
Centro de Políticas Públicas UC¹

¹ Agradecemos la valiosa colaboración de Fernanda Campos en la elaboración de este documento.

Introducción

La protección del medio ambiente como deber de los Estados adquirió relevancia durante las últimas décadas, abordando problemáticas tales como la contaminación, la pérdida de la biodiversidad y el cambio climático, entre otros. Con miras a enfrentar este desafío, Chile asumió diversos compromisos a nivel internacional mediante la suscripción y adscripción de instrumentos internacionales como la Declaración de Estocolmo (1972), la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), y el reciente Acuerdo de París, firmado y ratificado por nuestro país en septiembre del año 2017².

Asimismo, uno de los compromisos adquiridos por Chile al ingresar a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) fue someterse a evaluaciones de su desempeño medioambiental. En la más reciente de estas se reconoce que nuestro país reforzó su institucionalidad y marco normativo en este ámbito, pero se señala que estas reformas deben ser implementadas más rigurosamente durante la próxima década para lograr mejores efectos sobre el medio ambiente (OCDE, 2016). Por otro lado, desde el año 2015 Chile adscribe los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible impulsada por las Naciones Unidas. Entre ellos se encuentran: garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos (ODS 6), adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (ODS 13); conservar y utilizar de forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos (ODS 14), y gestionar de igual manera los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y frenar la pérdida de biodiversidad (ODS 15).

Algunos de los avances de Chile en este tema se observan en materia de energías renovables y el compromiso de transición hacia una matriz energética significativamente más baja en carbono. Destaca la Política Energética de Chile Energía 2050, que refleja un compromiso

frente al cambio climático para que las energías renovables constituyan el 60% en el año 2035, y al menos un 70% de la generación eléctrica para el año 2050³. Asimismo, el país lidera un compromiso con la conservación del océano y el uso sustentable de sus recursos, alcanzando grandes objetivos, como el incremento sustancial en la superficie de áreas marinas protegidas en forma oficial⁴.

Las exigencias de los nuevos estándares internacionales, especialmente después de la firma del Acuerdo de París, generaron una tendencia entre los Estados por fijar un mayor compromiso con el medio ambiente a nivel constitucional. Un ejemplo claro de lo anterior es la propuesta de referendo que actualmente se discute en Francia, con miras a incorporar en el artículo 1° de su Constitución el deber del Estado de preservar la biodiversidad y el medio ambiente, y de luchar contra el cambio climático⁵.

En el caso de Chile, el actual proceso constituyente brinda una oportunidad para que esta materia se transforme en uno de los ejes relevantes de la nueva Constitución. En la discusión que se tenga acerca del rol del Estado y las personas respecto del medio ambiente será indispensable adoptar una postura coherente con los compromisos internacionales y los avances desarrollados hasta ahora a nivel nacional.

Reconociendo la importancia de este proceso para el país, el Centro de Políticas Públicas UC convocó y desarrolló una mesa de trabajo, conformada por un grupo interdisciplinario de académicos y expertos, para identificar los temas que debieran estar presentes en la discusión constitucional sobre el medio ambiente y plantear un marco general para abordarlos⁶. Los resultados de esa discusión se recogen en el presente documento, el cual no tiene por objetivo entregar una formulación prescriptiva, sino más bien facilitar insumos, aclarar conceptos y presentar reflexiones y propuestas con miras al trabajo que deberá desarrollar la Convención Constituyente.

2 Sobre el particular puede verse Femenias (2017), p. 1-4; 157-187.

3 Ministerio de Energía, Política Energética de Chile Energía 2050. Disponible en: https://energia.gob.cl/sites/default/files/energia_2050_-_politica_energetica_de_chile.pdf.

4 Ministerio del Medio Ambiente, Sexto Informe Nacional de Biodiversidad en Chile. Disponible en: https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2020/01/6NR_FINAL_ALTA-web.pdf.

5 En: <https://www.vie-publique.fr/loi/278185-loi-article-1-constitution-preservation-environnement-referendum-climat>.

6 Este documento se enmarca en un trabajo más amplio que incluyó el desarrollo de dos mesas de trabajo adicionales (una sobre descentralización y otra sobre pueblos indígenas), cuyos resultados se publican en artículos diferentes de esta misma serie.

1. Consideraciones iniciales para la discusión

A continuación se revisan algunos antecedentes relevantes que permiten enmarcar la discusión constitucional sobre el medio ambiente. En particular, se analizan ciertos conceptos básicos del derecho constitucional, el marco institucional actual en relación al medio ambiente y ciertos principios que informan el ordenamiento jurídico en la materia.

1.1 La Constitución

Existen diversas nociones para explicar qué es una Constitución⁷, pero para simplificar y acotar el punto a los propósitos de este trabajo, se puede conceptualizar como la “norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo” (Biblioteca del Congreso Nacional, 2019, p. 8). La Constitución “fija los principios rectores con arreglo a los cuales se debe formar la unidad política y se deben asumir las tareas del Estado” (Biblioteca del Congreso Nacional, 2018, p. 125). Se trata de establecer un piso institucional básico, tanto en lo orgánico como desde la perspectiva del catálogo de garantías (García, 2014). En este sentido, la Carta Fundamental debe recoger aquellos compromisos, principios e instituciones fundamentales que establecen el sustento de nuestra sociedad, instituyendo un marco jurídico general para la protección de los derechos de las personas y el funcionamiento de los poderes públicos. Estos últimos cumplen sus tareas mediante la ley, la potestad reglamentaria o resoluciones judiciales. Para la realización efectiva de los compromisos del Estado también tienen especial relevancia las políticas públicas.

Para algunos, además de ser un acuerdo político, la Constitución debiera reflejar un acuerdo social, es decir, el consenso entre los distintos actores, ciudadanos y grupos políticos, lo que supone contar con un sustrato cultural común de principios o valores (Viera-Gallo, 2020). Así, la Constitución se entiende como punto de partida de un proceso que se continuará desarrollando bajo sus normas a lo largo del tiempo, y cuya permanencia dependerá no solo de su legitimidad de origen, sino también de la flexibilidad para regular escenarios imprevistos (Viera-Gallo, 2020).

De este modo, una nueva Constitución no debiera consagrar un proyecto político determinado ni tampoco pretender zanjar controversias sociales fundamentales. Sin embargo, dado el desarrollo del constitucionalismo y del derecho internacional, debe considerar ciertos parámetros esenciales que no debieran ser olvidados, vulnerados o reducidos a meras aspiraciones (Viera-Gallo, 2020).

1.2 Constitución y marco institucional ambiental

En relación con el medio ambiente, el texto constitucional actual establece en su artículo 19 N° 8: “La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”⁸. De esta disposición nace, por un lado, una garantía constitucional en favor de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y por otro, el deber del Estado de: (i) velar porque el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no se vea afectado; y, (ii) tutelar la preservación de la naturaleza (Femenías e Irarrázabal, 2019).

La garantía tiene un componente netamente antropocéntrico, según se desprende de su literalidad. La norma asegura el derecho “a vivir” en un medio ambiente libre de contaminación y no a un ambiente incontaminado *per se* (es decir, de manera independiente o sin consideración a la persona humana). En otras palabras, la protección que ofrece esta garantía tiene como sujeto “a todas las personas”, según lo afirma el acápite inicial del artículo 19 y en consecuencia, los únicos titulares de este derecho son los hombres y las mujeres⁹ (Bermúdez, 2015). No obstante, ello no implica que el medio ambiente en sí mismo carezca de protección jurídica, sino que esta se da por medio de otros instrumentos, como el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) o la responsabilidad por daño ambiental, ambos regulados en la ley. Esta garantía cuenta, además, con un mecanismo para hacerla exigible: el recurso de protección ambiental, cuyo análisis será abordado más adelante.

7 Para mayor detalle, ver Díaz de Valdés: <https://www.udd.cl/wp-content/uploads/2015/06/bases-de-la-institucionalidad-pdf.pdf>.

8 Este deber de protección del medio ambiente también se encuentra en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración de Estocolmo (1972), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río de Janeiro (1992) y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), entre otros. Sobre el particular ver Femenías (2017), pp. 161-190.

9 José Antonio Viera-Gallo estima que las personas jurídicas son también sujetos de este derecho en determinadas circunstancias, y que deberán siempre ser evaluadas por los tribunales, tales como empresas, universidades, organizaciones de la sociedad civil, comunidades indígenas y agrupaciones de consumidores. En consecuencia, pueden no solo acceder a la información ambiental y participar de los procesos ambientales, sino también interponer los recursos que establece el orden jurídico, incluido el de protección.

En relación al deber que se le impone al Estado, este recae sobre todos sus organismos y no exclusivamente sobre aquellos de competencia ambiental específica. Se habla de un deber autónomo del Estado, independiente de que haya o no personas que puedan resultar afectadas en un determinado tiempo y lugar. La Constitución también se refiere al ejercicio de este deber, indicando que “La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente” (artículo 19 N° 8). De esta manera, es la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), dictada en 1994, el instrumento que define los medios para hacer efectivo este derecho, regulando los dos grandes pilares del derecho ambiental: la gestión ambiental (incorporación del SEIA como mecanismo preventivo respecto de determinadas actividades y otros instrumentos de gestión ambiental de índole normativa); y la tutela jurídica del medio ambiente (responsabilidad por daño ambiental y otros). A esto se suman diversos cuerpos legales, tales como la Ley N° 20.380 Sobre Protección de Animales, y la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Para efectos de esta reflexión, cabe destacar que es la LBGMA la que define el concepto de medio ambiente -y no la Constitución- en los siguientes términos: “sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”¹⁰, lo cual corresponde a una visión extensiva del medio ambiente (incluye biodiversidad, relaciones entre cultura y naturaleza, entre otros).

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que desde el año 2010 Chile se encuentra en un proceso de modernización de su institucionalidad ambiental¹¹. En este marco, se implementaron reformas relevantes, como las contenidas en la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, órgano de la Administración del Estado encargado de diseñar e implementar

los planes y políticas en materia ambiental, coordinando la generación e integralidad de la regulación y normativa en esta área; el Servicio de Evaluación Ambiental, como administrador del SEIA; y la Superintendencia del Medio Ambiente, la única institución competente para coordinar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental a que se refiere el artículo 2° de su Ley Orgánica (Cannoni et al., 2015). A lo anterior se suma la creación de los Tribunales Ambientales mediante la Ley N° 20.600, cuya función es efectuar un control de legalidad de la actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental y de resolver las controversias en este ámbito, junto con la actual tramitación de una serie de proyectos de ley en el tema, como es el que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y aquel sobre delitos ambientales¹², entre otros.

1.3 Principios informadores del ordenamiento jurídico ambiental

Como hemos señalado, nuestro país ratificó una serie de tratados con otros Estados y organizaciones internacionales, lo que conforma un estatuto jurídico internacional para la protección del medio ambiente. La Constitución debe respetar los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile y que estén vigentes¹³, siendo, en consecuencia, normas plenamente vinculantes. Estos tratados consagran una serie de principios esenciales del derecho ambiental que son entendidos como directrices en materia de tutela del medio ambiente, y que también están presentes en la LBGMA (Femenías, 2017).

El debate constitucional debe tener a la luz estos principios, ya que son estimados como fuente informadora del ordenamiento jurídico ambiental y subsidiaria en caso de ausencia de ley; estos contribuyen a “resolver contradicciones que puedan existir entre los fines y funciones de una disciplina jurídica particular, y determinadas normas que quieran aplicarse a tal disciplina” (Femenías e Irarrázabal, 2019, p.47). A continuación, se describen los elementos básicos¹⁴ de algunos de los principios más relevantes en la práctica ambiental¹⁵:

10 Artículo 2, letra II).

11 Fecha en que Chile ingresó como miembro a la OCDE.

12 Boletines N° 9404-12 y 12398-12, respectivamente.

13 Artículo 27 de la Convención de Viena sobre los tratados: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

14 Para una explicación más acabada de estos principios ver Femenías (2017), pp. 97-160.

15 Existen otros principios, como el participativo, de eficiencia, entre otros.

- Principio precautorio: postula que, ante un peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente¹⁶.
- Principio preventivo: consiste en implementar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño ambiental¹⁷. En virtud de este principio se han desarrollado la mayoría de los instrumentos de gestión ambiental, pues resulta más eficiente prevenir que restaurar o reparar (SEIA, permisos, planes de prevención, educación, entre otros).
- Principio de reparación del daño ambiental preferentemente en su fuente: surge frente al incumplimiento del deber de cuidar la naturaleza y proteger los recursos naturales, imponiendo la obligación de reparar el daño causado¹⁸.
- Principio contaminador pagador: busca que las externalidades negativas sean internalizadas por el que las genera, de manera que no sea la sociedad ni el Estado los que asuman las consecuencias de las mismas, y que el agente de un daño ambiental sea quien sufrague los costos de su reparación¹⁹.

Es deseable que estas directrices se consideren en la redacción de la nueva Carta Fundamental, pero su consagración debería quedar a nivel de derecho internacional y de la legislación interna y no ser incluidos expresamente en el nuevo texto, atendida la densidad normativa que se requiere para su debida interpretación y aplicación.

2. Discusión y propuestas para la nueva Constitución

En esta sección se da cuenta de las reflexiones del grupo de trabajo y se discuten alternativas para el tratamiento del tema medioambiental en la Constitución chilena, fundamentadas en un análisis comparado de diversas legislaciones internacionales.

2.1 Bases de la institucionalidad

i. Incorporar explícitamente el deber del Estado de proteger el medio ambiente

Toda reforma a la Constitución debe efectuarse sobre la base de que el derecho ambiental se vincula estrechamente con el desarrollo de los hombres y las mujeres. En tal sentido, algunos señalan que se trataría de un derecho humano de aquellos denominados de “tercera generación”, debido a que “el ecosistema es un pilar esencial que crea el desarrollo de factores físicos, químicos y biológicos por los que el hombre y la sociedad puedan desarrollarse en completa dignidad” (Femenías, 2017).

Con el objeto de reforzar la protección del medio ambiente como elemento indispensable para el desarrollo de una vida digna, se propone incluir en el capítulo I de la Constitución, sobre bases de la institucionalidad, un deber general del Estado con el cuidado del medio ambiente, y establecer un mandato a la acción de sus órganos. La importancia de expresar este deber en ese capítulo radica en que las bases de la institucionalidad recogen los valores fundantes del ordenamiento jurídico. Asimismo, esta incorporación pondría de manifiesto el vínculo que existe entre la protección del medio ambiente y el principio de servicialidad de los órganos del Estado respecto de la persona humana, con la finalidad de promover el bien común (artículo 1º, inciso 4 de la Constitución).

Existen diversas visiones acerca de qué es lo que debe resguardar el Estado. La Constitución chilena establece como deber la preservación (artículo 19 N° 8); es decir, realizar todas aquellas acciones que permitan mantener las condiciones que hacen posible los aspectos relacionados al desarrollo y evolución de las especies y ecosistemas del país²⁰.

A nivel comparado se observa que el deber del Estado con el medio ambiente se expresa de diferentes maneras en otras constituciones. Tal como muestra la siguiente tabla, algunos países contemplan el deber de protección, otros de defensa y preservación, otros de restauración, y Francia el de prevención.

16 Principio 6 de la Declaración de Estocolmo y Principio 15 de la Declaración de Río.

17 Principio 6 de la Declaración de Estocolmo y Principios 11 y 14 de la Declaración de Río.

18 Se manifiesta, entre otros, en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), que fue promulgado y publicado en Chile en 1994 y 1995, respectivamente.

19 Principio 16 de la Declaración de Río.

20 Art. 2º letra p), Ley N° 19.300.

Tabla 1. **Deber del Estado respecto del medio ambiente en Constituciones extranjeras**

Deber	Países
Protección	• Alemania ²¹ (artículo 20) • Holanda ²² (artículo 21) • España ²³ (artículo 45)
Defensa y preservación	• Portugal ²⁴ (artículo 9) • España ²⁵ (artículo 45) • Brasil ²⁶ (artículo 225)
Restauración	• España (artículo 45) • Brasil ²⁷ (procesos ecológicos, artículo 225)
Prevención	• Francia ²⁸ (prevención del daño ambiental, artículo 5 ^o)

Fuente: elaboración propia.

Lo mismo ocurre respecto del objeto de dicho deber, que puede referirse tanto al medio ambiente como a la naturaleza, al patrimonio o a la responsabilidad intergeneracional. En la Tabla 2 se presentan algunos ejemplos.

Tabla 2. **Objeto del deber del Estado respecto del medio ambiente en Constituciones extranjeras**

Objeto del deber	Países
Medio ambiente	• España (solidaridad colectiva, artículo 45) • Holanda (artículo 21) • Finlandia ²⁹ (medio ambiente saludable, artículo 20)
Naturaleza	• Portugal (artículo 9 ^o) • Suiza (artículo 78) • Alemania (fundamentos naturales de la vida, artículo 20)
Patrimonio	• Argentina ³² (patrimonio cultural y natural, artículo 41) • Brasil (patrimonio genético del país, artículo 225) • Ecuador ³³ (patrimonio natural y cultural, artículo 3 ^o)
Responsabilidad intergeneracional	• Alemania (responsabilidad con las generaciones futuras, artículo 20) • Ecuador ³⁴ (asegure la satisfacción de las generaciones presentes y futuras, artículo 395) • Bolivia ³⁵ (para el bienestar de las generaciones actuales y futuras, artículo 9 ^o)

Fuente: elaboración propia.

- 21 “El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial”.
- 22 “Los poderes públicos velarán por la habitabilidad del país y por la protección y el mejoramiento del medio ambiente”.
- 23 “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.
- 24 “Son misiones fundamentales del Estado: e.- Proteger y realzar la herencia cultural portuguesa, defender la naturaleza y el medio ambiente, preservar los recursos naturales y asegurar un correcto ordenamiento del territorio”.
- 25 “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.
- 26 “Para garantizar la efectividad de este derecho, incumbe al Gobierno: I. Preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y asegurar el manejo ecológico de las especies y los ecosistemas.”
- 27 “Para garantizar la efectividad de este derecho, incumbe al Gobierno: I. Preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y asegurar el manejo ecológico de las especies y los ecosistemas”.
- 28 “Cuando la producción de un daño, aunque incierta en el estado de los conocimientos científicos, pueda afectar de manera grave e irreversible al medio ambiente, las autoridades públicas velarán, mediante la aplicación del principio de precaución y en sus ámbitos de competencia, por la implantación de procedimientos de evaluación de riesgos y la adopción de medidas provisionales, y proporcionadas con el fin de prevenir la producción del daño”.
- 29 El poder público deberá procurar asegurar a todos el derecho a un medio ambiente saludable y la posibilidad de influir en la toma de decisiones que afecten a su hábitat.
- 30 La protección de la naturaleza y del paisaje está bajo la autoridad del derecho cantonal.
- 31 Cabe decir que el tema del patrimonio genético es importante también en la discusión en Chile, está en la ley del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP).
- 32 Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.
- 33 Son deberes primordiales del Estado: 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.
- 34 La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
- 35 Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: 6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

ii. Mención expresa al concepto de desarrollo sostenible

En segundo lugar, se propone incorporar el concepto de desarrollo sostenible, que apela a la equidad intergeneracional y a establecer un equilibrio entre individuo y colectividad. Esta noción fue acuñada por la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas (la llamada Comisión Brundtland), definiéndolo como el “desarrollo que asegura la satisfacción de las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias” (ONU, 1987). Desde entonces, el término ha sido incorporado en diversos acuerdos internacionales, como en el principio 1 de la Declaración de Río, que señala: “[l]os seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable”. A nivel nacional, la LBGMA define este término como “[e]l proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras” (artículo 2°).

Este concepto da cuenta de la histórica tensión entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico y social, aludiendo a un crecimiento económico a largo plazo que sea compatible con la conservación del medio ambiente en el que se lleva a cabo y sustenta (Bermúdez, 2015). Su incorporación en el artículo primero reflejaría el equilibrio que debe existir entre el progreso social y económico, y el deber de velar por el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación (Bermúdez, 2015).

Asimismo, el desarrollo sostenible dice relación con el concepto de bien común (ya presente en el inciso cuarto del artículo 1°), en cuanto busca mantener un equilibrio entre lo individual y lo colectivo, y para lo cual el Estado debe crear las condiciones sociales que permitan la mayor realización espiritual y material posible. En esta línea, la existencia de un medio ambiente sano o adecuado es una condición necesaria para el desarrollo integral de la persona.

A partir de lo expuesto, se sugiere incorporar, dentro de las bases de la institucionalidad, un principio rector que incluya este concepto como una preocupación general

del Estado. Una propuesta para lo anterior es el siguiente enunciado:

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente”.

Con el objeto de darle contenido a este principio se proponen las siguientes alternativas de texto, que toman como referencia algunas constituciones internacionales. La primera fue consensuada por todos los autores de este documento, pero la segunda solo por algunos³⁶:

“El Estado velará por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las personas y defender y restaurar el medio ambiente con el objetivo de que los seres humanos puedan desarrollarse dignamente”.

“El Estado garantizará un desarrollo sostenible y ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”.

iii. Incorporar deberes de las personas en materia ambiental

En el derecho comparado, diversos textos constitucionales igualmente establecen deberes de las personas con el medio ambiente, aspecto que la Constitución chilena actual no contempla expresamente. En algunos casos se les impone un deber activo, como ocurre en Bolivia, donde “es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente” (artículo 342). En otros casos, este deber es pasivo, como en Uruguay, donde la Constitución señala que las personas “deberán abstenerse de actos que causen daños” (artículo 47).

Por su parte, los individuos pueden cumplir con su deber de protección del medio ambiente de diversas maneras. A continuación, se plantean algunas propuestas para incorporarlo en la nueva Constitución:

“Es deber de todos los habitantes de la nación participar en la preservación, conservación y mejoramiento del medio ambiente. Cada persona deberá contribuir a la reparación del daño que cause al medio ambiente”.

36 En particular, Jorge Femenías manifestó su desacuerdo con la segunda propuesta de redacción.

“Las personas deben contribuir a la protección de la naturaleza, utilizando los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible, absteniéndose de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación al medio ambiente, y serán responsables por el daño ambiental que generen”.

Junto con lo anterior, es importante que la Constitución contenga un principio o disposición clara que promueva el acceso a la información para la adecuada participación en procesos ambientales³⁷, sin perjuicio de que los medios o mecanismos para hacer efectiva dicha participación sean posteriormente determinados a nivel legal. Como lo reconoce el principio 10 de la Declaración de Río, una ciudadanía informada está mejor preparada para involucrarse de manera significativa en las decisiones que afectan su entorno y calidad de vida (Torres, 2019). Esto en armonía con la consagración del principio de transparencia de los órganos del Estado y el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública. Así, se propone incorporar también una disposición del siguiente tenor:

“Deberá fomentarse la educación y el acceso a la información ambiental para permitir que las personas participen de los procesos ambientales”.

2.2 Artículo 19 N° 8: garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación

En su redacción actual, la garantía del artículo 19 N° 8 asegura el derecho a vivir en un “medio ambiente libre de contaminación”, concepto sobre el cual se ha desarrollado todo nuestro ordenamiento jurídico ambiental y en el que, por lo tanto, se sustenta su coherencia y armonía. Por esto, no parece apropiado reemplazar el concepto por el de “medio ambiente sano” -presente en otras Constituciones, como la de México³⁸ y Argentina³⁹-, ya que la garantía actual consagra el derecho a un medio ambiente libre de contaminación y no a un ambiente absolutamente incontaminado o libre de toda contaminación. El texto constitucional deja al legislador

la concreción del concepto de medio ambiente y sus implicancias, lo que en nuestro ordenamiento jurídico ocurre con la LBGMA. De esta manera, siendo la contaminación un fenómeno mutable, cuya fijación dependerá del estado del arte y del avance de la ciencia, no es recomendable petrificarlo a nivel constitucional. En su redacción actual, la norma constitucional otorga coherencia a los instrumentos de gestión ambiental, particularmente a la dictación de normas de calidad, que serán el instrumento que defina cuándo hay contaminación en un ecosistema por la presencia de un componente.

En este sentido, considerando que la LBGMA es una ley de bases en virtud de la cual se han dictado otras disposiciones legales y reglamentarias -y cuyas normas poseen una asentada tradición jurisprudencial y doctrinaria-, el mantenimiento de la garantía en estos términos permitiría evitar inconsistencias y contradicciones en el ordenamiento jurídico. Como contrapartida, un cambio en sus términos podría ocasionar discrepancias en distintos cuerpos normativos ambientales, debido a las derogaciones tácitas o a posibles interpretaciones de la Constitución. Por lo tanto -y con el objeto de evitar los riesgos mencionados-, se propone mantener la redacción actual de la garantía constitucional.

2.3 Mención expresa a los recursos naturales: el caso del agua

Los recursos naturales son un componente esencial tanto del medio ambiente como de toda sociedad. El acceso a los mismos, como la posibilidad de usarlos y beneficiarse de ellos y su conservación, constituyen un factor determinante en el desarrollo integral de los seres humanos. La Constitución actual no incluye una regulación general de los recursos naturales y solo se refiere a los casos particulares de las aguas y las minas (artículo 19 N° 24).

Si bien el resguardo de los recursos naturales se entiende incorporado en el deber de protección del medio ambiente presente en la Carta Fundamental, como es un medio para la realización del desarrollo sustentable se

37 Jorge Femenías no adscribe a esta sugerencia e indicación y se manifiesta contrario a que la Constitución regule esta materia, dado que, a su juicio, el ordenamiento jurídico legal ambiental de nuestro país cubre debida y adecuadamente la participación ciudadana, el acceso a la información y la transparencia en materia ambiental.

38 “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar” (artículo 4°).³⁹ “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo” (artículo 4°).⁴⁰ Revisión comparada realizada por el Centro de Derecho y Gestión de Aguas UC.

39 Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo” (artículo 4°).⁴⁰ Revisión comparada realizada por el Centro de Derecho y Gestión de Aguas UC.

sugiere incorporar explícitamente el deber del Estado de velar por la utilización racional y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. De este modo lo hace, por ejemplo, la Constitución española al establecer que “el Estado velará por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las personas y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva” (artículo 45).

En este contexto se ha decidido abordar -a modo ejemplar- la situación del agua y su relación con los derechos de las personas. Actualmente, la Constitución chilena aborda el tema del agua con ocasión de la propiedad (artículo 19 N° 24), estableciendo que los derechos de aprovechamiento de aguas serán de propiedad de los titulares de los mismos. Esta decisión del constituyente ha sido objeto de una activa discusión social y legislativa en torno a la tramitación de numerosos y diversos proyectos de reforma constitucional y legal durante la última década, incluido el de modificación al Código de Aguas, que ya lleva diez años en el Congreso.

Con el objeto de entregar ciertas luces sobre cómo regular el agua en una nueva redacción constitucional, resulta interesante observar cómo otros países lo abordan en sus constituciones. A continuación se señalan algunas de las tendencias más comunes en los países de la OCDE⁴⁰:

- a. **Inclusión normalmente implícita del agua en preceptos sobre conservación ambiental y recursos naturales**⁴¹, como ocurre en los casos de Chile, Canadá, Colombia, México, Corea del Sur, Turquía, Alemania, Portugal y Suiza, entre otros países. En la mayoría de estos supuestos, las alusiones al agua están asociadas a la consagración del derecho a un medio ambiente sano.
- b. **Naturaleza jurídica del agua, integración del territorio nacional y competencia legal para su regulación**⁴². Estos tres aspectos pueden aparecer en su totalidad o por separado en los textos cons-

titucionales de los países OCDE. En primer lugar, la consagración expresa de su naturaleza jurídica, es decir, el carácter público, nacional o estatal del agua, dependiendo de cada régimen jurídico. En segundo lugar, su pertenencia o conformación del territorio nacional como objeto de dominio de la nación. Y finalmente, la recurrente mención a la competencia legal para normar los detalles específicos de su régimen jurídico. Referencias a estas temáticas encontramos en países como Canadá, México, Alemania, Austria, Estonia, España, entre otros.

- c. **Uso racional, sostenible, sustentable, equitativo y equilibrado del agua**⁴³. En menor proporción, pero igualmente relevante, hay países que incluyen disposiciones expresamente referidas a un uso con estas características, como ocurre en México, Eslovenia, Hungría, Portugal, Suiza y Australia.

Como se adelantó, varios de los puntos mencionados se debaten actualmente en el Congreso a nivel de proyectos de reforma constitucional⁴⁴, lo que seguramente servirá de insumo en el proceso constituyente. Algunas de estas iniciativas son las que se explican a continuación.

- a. **Agua como bien nacional de uso público**. Son diversas las iniciativas que pretenden establecer explícitamente en la Constitución el carácter de bien nacional de uso público de las aguas⁴⁵. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que esta naturaleza se desprende implícitamente del texto constitucional vigente⁴⁶. Además, en el Código Civil se indica que este tipo de bienes son aquellos “cuyo dominio pertenece a la nación toda y su uso a todos los habitantes” y, a su vez, el Código de Aguas señala que “las aguas son bienes nacionales de uso público”.

El carácter de bien nacional de uso público implica que las aguas quedan sustraídas de la posibilidad de apropiación privada y estatal, dada su relevancia social (Rivera y Vergara, 2019). Las implicancias de esta calidad son fundamentalmente, las siguientes: (i) la existencia de un órgano público gubernamen-

40 Revisión comparada realizada por el Centro de Derecho y Gestión de Aguas UC.

41 47% de las Constituciones de países OCDE.

42 28% de las Constituciones de países OCDE.

43 11% de las Constituciones de países OCDE.

44 Revisión constitucional realizada por el Centro de Derecho y Gestión de Aguas UC.

45 Boletines N°6268-07, 6816-07, 8678-07, 9525-07 y 12961-07.

46 Artículo 19 N° 23 y 24, inciso final de la Constitución. Este último habla de derechos “constituidos”, es decir, que nacen originariamente de una concesión otorgada por la autoridad administrativa, lo cual solo puede darse en el caso de bienes públicos.

tal encargado de la administración del recurso hídrico, papel que en el marco vigente corresponde a la Dirección General de Aguas; y (ii) la regulación de un sistema concesional que ordene el uso y aprovechamiento de las aguas, conforme a las reglas que prescribe el Código de Aguas.

De esta forma, la introducción de una disposición que explicita el carácter de bien nacional de uso público del agua en nuestra Carta Fundamental es razonable y apropiada (Rivera y Vergara, 2019; Repetto, Sanhueza y Valdés, 2020). Ahora bien, todo lo relativo a los modos de constitución, ejercicio y extinción de los derechos de aprovechamiento de aguas debiera ser regulado en la esfera legal.

b. **Reconocimiento del derecho humano al agua.**

Esta temática se encuentra presente, bajo diversas fórmulas y conceptos, en variados proyectos de reforma constitucional⁴⁷. Entre los países de la OCDE, el derecho humano al agua está consagrado explícitamente en las constituciones de México y Eslovenia. Se entiende que “es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico” (Observación General N°15 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, de 2002). Por lo tanto, su contenido está limitado a esos fines; esto es, consumo, lavado de ropa, preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. No incluye el agua necesaria para la agricultura y el pastoreo, la que está comprendida en el derecho a una alimentación adecuada, particularmente tratándose de pequeños agricultores.

Debe añadirse que, independientemente de su inclusión expresa en el ordenamiento jurídico interno de cada país, este derecho ha sido frecuentemente reconocido por los tribunales de justicia ante conflictos asociados al inexistente o insuficiente acceso al agua potable⁴⁸. Lo anterior ha operado principalmente a través de su vinculación con los derechos a la vida, integridad física y psíquica y a la

salud, y con la referencia a instrumentos internacionales que han establecido que el acceso al agua y al saneamiento constituyen derechos humanos⁴⁹. Desde esta óptica, la Corte Suprema ha aseverado que “toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones”⁵⁰. En este sentido, el citado tribunal sostiene que debe garantizarse a toda la población, especialmente a ciertos grupos vulnerables y categorías protegidas por el derecho internacional de los Derechos Humanos, el suministro mínimo de 100 litros de agua salubre diarios. Sin perjuicio de esta jurisprudencia, se estima que la consagración de este derecho a nivel constitucional es necesaria y adecuada, especialmente para otorgar certeza y claridad a su estatuto jurídico. Tal reconocimiento, debe acompañarse de una serie de otras medidas (de política pública, presupuestarias, entre otras) que permita lograr que todas las personas tengan acceso efectivo y seguro a agua potable.

Relacionado con este derecho se encuentra la directriz de priorización del uso del agua para consumo humano que, a nivel comparado, se encuentra recogida tanto a nivel legal como constitucional. En nuestro país, si bien en un momento esto existió (códigos de aguas anteriores al de 1981), hoy no se cuenta con una definición expresa en esa línea, la que ciertamente debiera incorporarse, ya sea en sede constitucional o legal (Rivera, Molinos y Donoso, 2020). Lo anterior, sin embargo, requiere un conjunto de precisiones adicionales que hasta ahora no han sido mayormente analizadas en nuestro medio; por ejemplo, cuánto, cuándo y cómo priorizar, aspectos que corresponde abordar en el plano legal o reglamentario (Rivera, Molinos y Donoso, 2020).

c. **Competencia legal para normar régimen de derechos de aprovechamiento y otros detalles de la regulación del agua.** Son también varios los proyectos de reforma constitucional en tramitación

47 Véanse, por ejemplo, Boletines N°8678-07, 8898-07, 12961-07 y 12970-07.

48 En Chile, véase, por ejemplo, Gallardo Castro, Ximena y otros con Anglo American Sur S.A. (2021) e, INDH con SEREMI Salud de Valparaíso y otra (2021).

49 Se trata fundamentalmente de la Observación General N° 15 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas del año 2002; y de la Resolución 64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas del año 2010, que contó con el voto favorable de Chile.

50 INDH con SEREMI Salud de Valparaíso y otra (2021).

que pretenden incluir una disposición en esta línea, delegando a la ley la tarea de regular todo el estatuto de la constitución, reconocimiento, ejercicio y extinción de los derechos de aprovechamiento⁵¹. Hay algunos, incluso, que señalan que esa regulación legal debiera realizarse en función de las cuencas hidrográficas y/o de las diversas condiciones geográficas y climáticas del país.

Esta orientación de encomendar a la ley la normativa específica y detallada del uso, gestión y conservación del agua es correcta, pues excede con creces el ámbito o contenido propio de una constitución.

2.4 Recurso de protección ambiental

Un último aspecto a analizar es el recurso de protección ambiental, consagrado en el artículo 20, inciso segundo de la Constitución actual, y referido a garantizar el cumplimiento del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Este consiste en una acción cautelar destinada a reestablecer el imperio del derecho cuando una persona vea afectado un interés jurídicamente tutelado vinculado al medio ambiente en donde desarrolla su vida. Esta acción constitucional procederá cuando el referido derecho “sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”. En términos generales, este recurso permite que cualquier persona que vea afectado su entorno ambiental a causa de otro, pueda solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva que se ponga fin a dicha situación, según los requisitos establecidos para ello.

Cabe recordar aquí el carácter antropocéntrico de la garantía constitucional, en el sentido que busca tutelar el medio ambiente como una manera de proteger a las personas y por lo tanto, la acción de protección no procedería ante la invocación del derecho de forma desvinculada de estas (Bermúdez, 2015). Dado que es el ser humano quien justifica la existencia del derecho, toda institución jurídica encuentra su fundamento último en la protección de este.

En la práctica, se ha visto una tendencia al uso inapropiado de este recurso, confundiendo con otros intereses que no son ambientales. Si bien estos pueden ser objeto de protección, el recurso de protección ambiental no es la vía correspondiente para ello. En esta línea, para el nuevo texto constitucional una alternativa es

precisar y acotar la legitimación activa del recurso -es decir, quién tiene derecho a interponerlo- para que se vincule directamente a intereses ambientales y al derecho a vivir en un entorno libre de contaminación. Lo anterior, sin embargo, debe conciliarse para que no se limite la interposición de un recurso que tiene por finalidad ser una acción de emergencia, de carácter sumario y sin necesidad de mayores formalidades.

También ha existido discusión respecto de la forma en que se debe vulnerar el derecho para que proceda la acción de protección. Algunos sostienen que las amenazas no estarían incorporadas, ya que el término “afectado” que utiliza la Constitución respecto del recurso de protección ambiental solo implicaría hechos consumados, como las perturbaciones o privaciones (Bermúdez, 2015). También existen argumentos que sostienen lo contrario, justificando que la calificación de “afectado” fue utilizada por motivos de técnica legislativa para evitar una reiteración de los tres conceptos (privación, perturbación o amenaza) utilizados en el inciso anterior para la generalidad de las garantías. Esta segunda interpretación se vio reforzada después de la reforma del año 2005 con la inclusión del término “omisión”, pues este implicaría inactividad frente a un deber de actuar, y por ende, a través de una conducta omisiva se puede amenazar o dar a entender a una persona la posibilidad de realizar un daño sin que se haya llegado a producir. En otras palabras, una amenaza podría manifestarse en una omisión. Sobre la base de esta argumentación, en una nueva redacción se podría expresar en forma clara el carácter preventivo y anticipativo del derecho ambiental, incluyendo explícitamente las amenazas.

Otro aspecto a revisar dice relación con el causante de la afectación. El texto actual señala que esta debe ser “imputable a una autoridad o persona determinada”, esto es, se debe indicar expresamente al causante. Sin embargo, en el derecho ambiental pueden ocurrir afectaciones que no se logren imputar a un sujeto determinado, pero que igualmente requieren de la tutela del Estado.

Finalmente, un tema adicional para considerar en el debate constituyente es la competencia del recurso de protección y la jurisdicción especial de los tribunales ambientales. Han sido múltiples los casos en que, por la vía del recurso de protección, se han pretendido solucionar conflictos que son atribución de los tribunales ambien-

51 Boletines N° 6816-07,7589-07, 8678-07, 9525-07, 11699-07 y 12961-07.

tales. En estos casos, han sido las Cortes (de Apelaciones y Suprema)⁵² las que han zanjado la discusión respecto a la competencia.

En razón de lo anterior algunos de los autores de este trabajo sugieren la siguiente redacción⁵³:

“Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando una persona natural demuestre que se le está afectando un derecho subjetivo o un interés jurídicamente tutelado vinculado al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, y siempre que la materia no haya sido entregada al conocimiento y juzgamiento, por cualquier vía, de los tribunales ambientales.”

Conclusiones

En las últimas décadas, la protección del medio ambiente se convirtió en una prioridad en la agenda pública de Chile y de la mayoría de los países del mundo. Han sido múltiples los tratados y compromisos asumidos para enfrentar problemas como el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad, entre otros. En este sentido, el cuidado de la naturaleza y el medio ambiente debiese ser un pilar transversal en la redacción de la nueva Carta Fundamental.

Con el objeto de aportar al proceso constituyente, el presente documento aborda aspectos esenciales de la institucionalidad ambiental, destacando los avances legislativos de los últimos años, así como las funciones específicas de los organismos con competencia ambiental que se debieran mantener en la esfera legal. Del mismo modo, se mencionan los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia, así como los principios rectores contenidos en ellos, los cuales deben inspirar e informar cualquier proceso constitucional en el tema. A su vez, el documento propone una serie de asuntos a tener presente en la futura discusión constitucional, incluyendo en algunos casos alternativas de propuestas concretas y ejemplos obtenidos del derecho comparado.

En primer lugar, se sugiere la incorporación expresa del deber del Estado de proteger el medio ambiente en el capítulo que corresponde a las bases de la institucionalidad, con el objeto de reforzar la relevancia de un medio ambiente libre de contaminación para el adecuado desarrollo y vida digna de las personas. Este deber se puede expresar de distintas maneras, como lo muestran los ejemplos extranjeros, que se refieren al deber de protección, de defensa, conservación y preservación, de restauración y de prevención. Lo mismo ocurre con su objeto: algunos países ponen la atención en la naturaleza y el medio ambiente, mientras otros en el patrimonio.

En las bases de la institucionalidad, también se plantea agregar la mención al concepto de desarrollo sostenible, con miras a incorporar explícitamente a las generaciones futuras en este deber del Estado. De esta manera, quedará consagrada la necesidad de mantener un equilibrio entre el progreso social y económico con la protección medioambiental. En tercer lugar, se sugiere incorporar deberes de las personas en material ambiental con el propósito de enfatizar que no solo el Estado es responsable de cuidar la naturaleza, sino que es un compromiso de todos los individuos.

En relación a la garantía constitucional, se sostiene que es recomendable mantener el concepto de “medio ambiente libre de contaminación”, dado que la norma constitucional otorga coherencia a los instrumentos de gestión ambiental, particularmente a la dictación de normas de calidad. En esta línea, una modificación en sus términos podría ocasionar contradicciones o derogaciones tácitas, riesgos que deberán ser analizados en el proceso constituyente.

Complementando el deber del Estado con el medio ambiente, se propone hacer una mención expresa al uso racional de los recursos naturales, al constituir un elemento esencial del desarrollo sostenible. En el caso particular del agua, se sugiere reconocer explícitamente en la Constitución el derecho a su uso personal y doméstico (derecho humano al agua) y su carácter de bien nacional de uso público. Por su parte, la regulación del uso, gestión y conservación de este recurso natural debiera delegarse al legislador.

52 Corte Suprema. Rol N° 2.894-2.014, 29 de abril del año 2014; Corte de Apelaciones de Valparaíso (Rol N° 1.339-2.013); Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 26.994-2.013 y Rol N° 27.074-2.013.

53 Dado que no hubo consenso en el grupo sobre esta propuesta, se deja constancia de que fueron los siguientes autores quienes sí estuvieron de acuerdo en incorporarla: Guillermo Donoso, Jorge Femenías, Ricardo Irarrázabal y Patricio Walker.

Finalmente, respecto del recurso de protección ambiental, se sugiere mantener su procedencia exclusivamente ante la invocación del derecho en forma vinculada a la persona, en cuanto se ve afectado el entorno donde desarrolla su vida.

Es de esperar que las reflexiones y recomendaciones recogidas en este documento sean de utilidad para la discusión constitucional que nuestro país está iniciando.

Referencias

- Bermúdez, J.** (2015). *Fundamentos de derecho ambiental*. Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Biblioteca del Congreso Nacional.** (2019). *Léxico legislativo*.
- Biblioteca del Congreso Nacional.** (2018). *Guía de formación cívica*.
- Boettiger Philipps, C.** (2013). *Caudal ecológico o mínimo: regulación, críticas y desafíos*. Disponible en: https://derecho.udd.cl/centro-justicia-constitucional/files/2015/11/Caudal_ecologico_o_minimo_regulacion_cri.pdf
- Cannoni, L., Osorio, C., y Riesco, F.** (2015). El carácter integrador de la legislación y de los instrumentos de gestión ambiental y la competencia exclusiva y excluyente de la Superintendencia del Medio Ambiente para la fiscalización, seguimiento y sanción de los instrumentos de gestión ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*, (5), pp. 115 - 151.
- Fernandois, A. y Chubretovic, T.** (2016). El recurso de protección en asuntos ambientales: criterios para su procedencia postinstitucionalidad ambiental (2010-2015). *Revista Chilena de Derecho*, 43(1), pp. 61-90.
- Femenias, J.** (2017). *La responsabilidad por daño ambiental*. Santiago: Ediciones UC.
- Femenias, J. e Irarrázabal, R.** (2019). El deber de cuidar el medioambiente como principio jurídico del derecho ambiental. En *Principios de derecho ambiental y agenda 2030*. Editorial Tirant lo Blanch, pp. 45-65.
- García, J.** (2014). Minimalismo e incrementalismo constitucional. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41 N° 1, pp. 267 - 302.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE.** (2016). *Evaluaciones del desempeño ambiental Chile. Aspectos destacados*. Disponible en: [EPRChileAspectosDestacados.pdf](https://www.eprchile.org/AspectosDestacados.pdf) (oecd.org)
- Repetto, A., Sanhueza, C. y Valdés, R.** (2020). *Agua y minería en la Constitución. Aspectos económicos de la Constitución*. Fondo de Cultura Económica, pp. 119-140.
- Rivera, D., y Vergara, A.** (2019). Las aguas en la Constitución: estado actual y proyecto de modificación. En *La protección del medio ambiente: reflexiones para una reforma constitucional*. Editorial Jurídica de Chile, pp. 111-124.
- Rivera, D., Molinos, M. y Donoso, G.** (2020). Priorización del uso del agua para consumo humano. *Temas de la Agenda Pública*, 15(131), pp. 1-15. Centro de Políticas Públicas UC.
- Torres, V.** (2019). Derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales: tratamiento a nivel constitucional en América Latina y el Caribe. En *La protección del medio ambiente: reflexiones para una reforma constitucional*. Editorial Jurídica de Chile, pp. 31-40.
- Viera-Gallo J. A.** (2020). El proceso constituyente: ¿hacia la Cuarta República? *Temas de la Agenda Pública*, 15(129), pp. 1-20. Centro de Políticas Públicas UC.

Jurisprudencia citada:

- Gallardo Castro, Ximena y otros con Anglo American Sur S.A.** (2021): Corte Suprema, 18 de enero de 2021, Rol 72198-2020.
- INDH con SEREMI de Salud de Valparaíso y otra** (2021): Corte Suprema, 23 de marzo de 2021, Rol 131.140-2020.

CÓMO CITAR ESTA PUBLICACIÓN:

Donoso, G., Femenias, J., Irarrázabal, R., Reyes, F., Rivera, D., Viera-Gallo, J.A., Walker, P. 2021. Aportes a la discusión constitucional: protección del medio ambiente. *Temas de la Agenda Pública*, 16(136), 1-13. Centro de Políticas Públicas UC.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE